

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PIENDAMÓ CAUCA**

PRIMERA INSTANCIA

C.U.I. JDO N° 19 548 40 89 002 2020 00075 00

AUTO INTERLOCUTORIO

Piendamó Cauca, ocho (08) de octubre del año dos mil veinte (2020)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho judicial a decidir sobre la admisión del proceso DECLARATIVO ESPECIAL MONITORIO de radicación N° 2020 00075 00 impetrada por la señora CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA, portadora de la cédula de ciudadanía N° 31.536.059 expedida en Jamundí, Valle del Cauca, por intermedio de apoderado judicial, doctor JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.061.530.710, portador de la tarjeta profesional N° 239.316 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra del señor LUIS EDUARDO FLOR IBARRA, portador de la cédula de ciudadanía N° 1.061.536.355.

CONSIDERACIONES

Previo a pronunciarse sobre el citado discernimiento, es preciso señalar que en atención al Decreto 806 de 2020 proferido por el Gobierno Nacional en el marco del actual Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, para efectos de la admisión de la demanda y el trámite a impartir en el asunto de marras, no solo se tendrán en cuenta las disposiciones vertidas en el Código General del Proceso, sino también, las contempladas en el referido decreto.

Sentado lo anterior, para efectos de determinar la admisión o no de la demanda, se procedió a su examen encontrando falencias de las cuales deviene su inadmisión, en virtud de lo siguiente:

1. Las pretensiones son contradictorias, puesto que solicita “*se ordene al demandado el pago de la obligación o la niegue durante el término de diez días*”, por manera que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 420, numeral 3°, del Código General del Proceso, la parte demandante deberá efectuar las pretensiones de forma clara y precisa, de tal forma que no exista duda alguna respecto de sus pedimentos, atemperándose, en todo caso, a la naturaleza misma del proceso que atañe.

2. Los hechos son inciertos, dado que en ellos no se determina de forma clara el origen contractual del cual deviene la obligación contraída por el demandado, y sus respectivos componentes, en caso de que a ello hubiere lugar.

3. La parte demandante omitió aportar los documentos en donde conste la obligación contractual adeudada, o, en su defecto, informar su paradero, o, manifestar bajo la gravedad de juramento que no existen soportes documentos, conforme lo exige el artículo 420, numeral 6°, inciso segundo del Código General del Proceso.

4. No se aportó la constancia de que se agotó la conciliación prejudicial, como requisito de procedibilidad.

5. Se omitió acreditar el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico, a la parte demandada, tal como lo dispone el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90, inciso tercero, numeral 1° y 2° del Código General del Proceso, por lo que se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los yerros que adolece, so pena de rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería al apoderado judicial de la parte demandante, para actuar dentro de este asunto, en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Piendamó, Cauca,

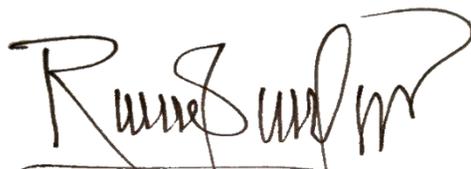
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL MONITORIA de radicación N° 19 548 40 89 002 2020 00075 00 impetrada por la señora CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA, en contra del señor LUIS EDUARDO FLOR IBARRA, por las razones advertidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JORGE LUIS CIFUENTES DOMÍNGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.061.530.710, portador de la tarjeta profesional N° 239.316 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la señora CARMEN LILIANA DE JESÚS CAIZA, en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y respecto de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUBEN DARIO TOLEDO GOMEZ
JUEZ

<p style="text-align: center;"> RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL PIENDAMÓ – CAUCA</p> <p style="text-align: center;"><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 069 el día de hoy VIERNES NUEVE (09) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)</p> <p style="text-align: center;">_____ HECTOR YOVANNY CRUZ PAVAS Secretario</p>
--

